

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE. PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

El Poder ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por ascenso del que la desempeñaba, don Mauricio Garcia Gallo, á don Manuel Leon Romero, Fiscal de la Audiencia de Madrid y Regente que ha sido de la de Sevilla.

Madrid 6 de abril de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El Poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por salida á otro destino de don Manuel Leon Romero que la desempeñaba, á don Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid 6 de abril de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El Poder ejecutivo ha tenido á bien promover á la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por pasar á otro destino don Alejandro Groizard y Gomez de la Serna que lo desempeñaba, á don Francisco Puget y Gomis, Magistrado de la Audiencia de esta capital.

Madrid 6 de abril de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

El Poder ejecutivo ha tenido á bien nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de esta capital, vacante por pasar á otro destino don Francisco Puget y Gomis que la desempeñaba, á don Emilio Bravo, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de la Habana.

Madrid 6 de abril de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Refundidos los fueros especiales en el ordinario, segun lo decretado por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 de diciembre último, es llegado el caso de es-

tablecer el principio jurídico de la unidad del fuero general del ejército y sus clases afectas, debiendo desaparecer las jurisdicciones especiales del ramo de Guerra.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jurisdicción de Guerra residirá exclusivamente en los Consejos de guerra, en los Juzgados de las Capitanías generales de los distritos militares y en el de la Comandancia general de Ceuta, con dependencia del Consejo Supremo de la Guerra, segun establecen las Ordenanzas del ejército y disposiciones vigentes.

Art. 2.º En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, quedan suprimidos los fueros especiales de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, y sujetos todos los individuos que actualmente los disfrutan á la jurisdicción única de Guerra.

Art. 3.º Queda del mismo modo suprimido el fuero atractivo que competia á las espresadas jurisdicciones.

Art. 4.º Sin embargo de la supresion de fueros especiales, compete á los cuerpos de Artillería é Ingenieros la formacion de sumarias sobre robo, incendio ó insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, fábricas, guardias y salvaguardias de los mismos, las que instruidas que sean las elevarán en consulta al Capitan general del distrito para que, oyendo á su Auditor, dicte la providencia que proceda.

Art. 5.º Cuando las tropas de infanteria, caballería y demás institutos del ejército se hallen agregadas al servicio de los cuerpos de Artillería ó de Ingenieros, quedarán sujetas á los mismos por los delitos y faltas que cometan en infraccion de dicho servicio, y la revision de la sentencia competirá al Capitan general del distrito; pero de los demás delitos y faltas en que incurrieran, que no tengan relacion con el servicio especial á que se hallen destinadas, conocerán los cuerpos á que pertenezcan con arreglo á derecho.

Art. 6.º Todas las sumarias y procesos pendientes de sustanciacion de los fueros suprimidos deberán ser consultados á los Capitanes generales por los Gefes que hubiesen decretado su formacion.

Madrid 16 de abril de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

La circunstancia de haberse concedido mas de 2000 licencias de casamiento á

Oficiales subalternos desde la publicacion del decreto de 11 de agosto de 1866 exige que se derogue aquella disposicion en bien de las citadas clases, en interés de las familias y seguramente en provecho del mejor servicio del Estado.

Sujeto el Oficial á las severas condiciones de su carrera, y no teniendo otros medios de subsistencia que los que ella le proporciona, preciso es protegerlo y ampararlo contra los males que engendra la escasez de recursos, origen no pocas veces de desaliento en la carrera y causa de faltas de graves consecuencias.

Conveniente será por lo mismo que á los Tenientes y Alféreces del ejército, se les obligue á imponer en la Caja de Depósitos efectos públicos en cantidad bastante á producir 600 escudos de renta anual para atender con ella y el sueldo á las mayores y mas sagradas obligaciones que el estado de casado exige.

Este depósito podrá ser retirado cuando el Oficial ascienda al empleo de Capitan; pues si bien su familia no tiene derecho á pension de Monte-pio, á él corresponde ya mirar por ella, conservando aquel capital.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tenientes y Alféreces del ejército, al solicitar licencia para casarse, deberán acreditar haber impuesto con anticipacion en la Caja general de Depósitos, á nombre de uno de los contrayentes, efectos públicos en cantidad bastante para producir 600 escudos de renta líquida anual, quedando este depósito, como necesario, sujeto á las condiciones prevenidas para los de esta clase en el reglamento de la citada Caja. Una disposicion especial determinará la renta que deben acreditar los Oficiales de los ejércitos de Ultramar y la forma de verificar la imposicion del capital.

Art. 2.º Desde el momento en que el Oficial causante del depósito, ascienda á Capitan será devuelto al imponente con las formalidades que el reglamento de la Caja exige. Si el Oficial falleciese antes de obtener el espresado empleo, podrá ser alzado el depósito por sus herederos, con arreglo á las leyes.

Madrid 19 de abril de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

En el decreto del Gobierno Provisional

de 31 de diciembre último, como consecuencia del de 6 del mismo mes sobre unificacion de fueros, se dispuso lo conveniente para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina remitiese al de Justicia y á las Audiencias de los territorios respectivos los recursos de casacion pendientes y los negocios y causas por delitos comunes en que no les correspondia entender con arreglo á las prescripciones del espresado decreto. Trascurrido ya el plazo necesario para que lo mandado haya tenido el debido cumplimiento, es llegado el caso de acometer la reforma del Tribunal, toda vez que la reduccion de sus atenciones á causa de la resuelta unificacion de fueros en materia civil y supresion de las jurisdicciones especiales permite que pueda dársele una organizacion mas conforme á la índole é importancia de los asuntos á que en adelante debe consagrarse.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe hacer una reforma radical, unificando por completo los fueros; pero la competencia establecida por los decretos citados, al deslindar los delitos comunes del Oficial en activo servicio que se someten á la jurisdiccion de Guerra y los delitos militares que puedan perpetrar paisanos, reconoce el imperio de la ley comun en el ejército, y hace precisa de consiguiente la existencia de Jueces y Tribunales que la apliquen. Por otra parte, el militar sujeto á la dura ley de la Ordenanza bien merece que se le ampare y proteja, no reduciéndole y mutilándole mas su condicion de ciudadano, á cuyo fin tienden sabiamente los artículos 1.º y 4.º, tratado 8.º de la Ordenanza, estableciendo la competencia de los Juzgados y Consejo Supremo de la Guerra para los delitos comunes de los Oficiales.

Debe tambien tenerse presente que, declarándose al paisano capaz de delitos militares cuyo conocimiento toca á la jurisdiccion de Guerra, y disponiéndose en el tít. 3.º, art. 6.º del citado decreto de 6 de diciembre, que no ha de juzgarse con arreglo á Ordenanza mientras su delito tenga pena señalada en el Código civil, es consiguiente que para no despojarle de las garantías que á los de su clase otorgan las leyes no hay medio mas natural y procedente que mantener los Juzgados de Guerra, cuyo doble carácter los habilita para aplicar con igual ilustracion y competencia las prescripciones de la ley civil y la militar.

No cabe por lo tanto alterar la organización que tiene entre nosotros la justicia del ejército sin esponerse á perjudicar acaso la justicia del país, organización por cuyo medio se juzga con arreglo á Ordenanza el delito militar y con arreglo á las leyes del país el delito común.

En tal concepto, el Ministro que suscribe entiende que solo es posible reducir el número de Ministros del actual Tribunal Supremo y los empleados en él, organizándose un Consejo que se llamará Supremo de la Guerra, dividido en dos Salas, una de Gobierno para el examen simultáneo de los asuntos propios de su conocimiento; como son los relativos á retiros de Gefes, Oficiales y tropa, personal del Cuerpo jurídico-militar, Secretaría de su Junta inspectora, Ordenes de San Hermenegildo, San Fernando y demás cruces militares en general, Justicia, casamientos, Monte-pío, premios de constancia, quintas, Vicariato, y acerca de todos aquellos puntos interesantes del servicio en que el Gobierno estime oportuno oír su autorizado dictamen; censervando el Consejo de la Guerra las facultades jurisdiccionales de que se hallaba revestido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los asuntos criminales del fuero militar, salvo en los casos declarados posteriormente de desafuero. Y la otra Sala de Justicia la compondrán tres Ministros togados y los suplentes entre los de reemplazo que el procedimiento exija, y será la llamada á ocuparse de los asuntos de justicia.

Esta reforma, no solo responderá á los fines que el Consejo está llamado á cumplir, sino que proporciona al Tesoro una economía de 64.660 escudos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Se establece un Consejo Supremo de Guerra, cuya competencia y atribuciones serán las mismas del Tribunal á que sustituye, salvas las modificaciones introducidas en ellas por los decretos del Gobierno Provisional de 6 y 11 de diciembre último.

Art. 3.º El Presidente del Consejo Supremo de Guerra será un Capitán ó Teniente General de ejército, y para suplirle habrá un Vicepresidente de esta última clase.

Art. 4.º El Consejo se dividirá en dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia. La primera se compondrá de dos Consejeros, Tenientes Generales de ejército, de tres Mariscales de Campo, un Intendente de ejército, de un Asesor letrado y del Fiscal militar de la clase Brigadier. La segunda constará de tres Ministros y un Fiscal togado, y de los suplentes que el servicio demande. El Consejo tendrá un Secretario Brigadier de ejército.

Art. 5.º Las funciones de los Fiscales, Secretarios, Relatores y Escribanos serán las mismas que en el suprimido Tribunal.

Art. 6.º La Secretaría del Consejo, el Archivo, las Fiscalías militar y togada y los subalternos se arreglarán á la plantilla adjunta, y los Generales, Gefes y Oficiales comprendidos en ella disfrutdrán los sueldos que en la misma se les señala, y figurarán para los ascensos en las escalas de sus armas respectivas. Cuando salgan del Consejo no tendrán otros goces, prerrogativas ni distinciones que las que correspondan á los demás Generales, Gefes y Oficiales; pero los derechos ad-

quiridos serán respetados á los que se hallen en posesion de ellos.

Art. 7.º Los actuales funcionarios político-militares del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que tengan cabida en la plantilla del Consejo continuarán si lo desearan, pero disfrutando solo los sueldos que en la misma se les señala; y en lo sucesivo solo ingresarán en el Consejo Gefes y Oficiales del ejército, dándose una vacante de cada tres que ocurran á los políticos-militares hasta que esta clase se estinga, y entendiéndose que no podrán estos optar á asimilacion ni carácter militar alguno por razon de su destino y sueldo.

Art. 8.º Lo dispuesto en el presente decreto empezará á regir desde 1.º de mayo próximo.

Madrid 16 de abril de 1869.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La profunda modificacion hecha en las Direcciones de Sanidad marítima por el decreto de 29 de diciembre del año anterior, inspirada en el vehemente deseo de introducir economías en los gastos del Estado y de facilitar el movimiento de la máquina administrativa, por lo mismo que tanto se proponía y á tantos puertos afectaba, ha tenido que encontrar dificultades de ejecución en mas puntos. Aplicable y aplicada á 146 puertos, desde luego se comprende que las condiciones é importancia de ellos debian ser diversas, á tal punto, que en unos fuese facilísimo y hasta necesario lo que en otros de difícil ejecución. Y en efecto ha sucedido así, y acaso en mayor escala de lo que ya previó la Administracion. En la mayoría de aquellos puertos la prohibicion de expedir patentes, puesta á las Subdirecciones que por aquel decreto se establecen, ha producido alguna dificultad que es indispensable leadear. Crecen por otros conceptos las dificultades en los puertos de Ceuta, La Garrucha é Ibiza, donde el movimiento de buques es tal que, reunida esa circunstancia á las de su posicion é importancia mercantil, hacen indispensable en ellos una Direccion especial, por mas que reducida al personal absolutamente necesario. Y por último, la situacion particular de Sanlúcar de Barrameda y de Bonanza á la desembocadura del Guadalquivir, y la de Sevilla á 24 leguas de aquella, reclamaban y hacian fácil de suyo el cambio de sus respectivas Direcciones, tan conveniente al buen servicio, que ya desde el año de 1854 se ha venido reclamando, y las Juntas revolucionarias de Cádiz y de Sevilla han estado á punto de verificarlo.

Atento á tan poderosas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, el Poder Ejecutivo ha tenido por conveniente resolver:

1.º Se faculta á las Subdirecciones de Sanidad marítima establecidas por el decreto de 29 de diciembre postrero en los puertos habilitados con Aduanas de tercera y cuarta clase para que puedan expedir patentes de sanidad á los buques que las necesitaren con arreglo á la ley.

2.º En los puertos de La Garrucha, de Ceuta é Ibiza se establecerán desde 1.º de mayo próximo Direcciones especiales, al tenor de la plantilla que el Poder Ejecutivo se ha servido aprobar y va por apéndice de este decreto, con cargo al

capítulo 12, art. 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

3.º La Direccion de segunda clase hoy existente en Sevilla se trasladará al puerto de Sanlúcar de Barrameda y Bonanza; quedando en Sevilla una Subdireccion, compuesta del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento; dos Concejales que el mismo designe, otros dos individuos de la Junta provincial de Sanidad á su eleccion, uno de los cuales desempeñará el cargo de Secretario, y un Médico Inspector que el mismo Ayuntamiento nombre con el cargo de Visita de naves.

4.º De la subvencion que en el artículo 2.º, capítulo 12 del presupuesto vigente se señala á la Direccion de Ceuta se deducirán 400 escudos con aplicacion á los gastos que ocasione la Direccion que por el artículo anterior se establece en Sevilla.

Madrid 16 de abril de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

A consecuencia de lo dispuesto en el anterior decreto, el Poder ejecutivo se ha dignado aprobar la siguiente plantilla del personal para las Direcciones especiales de Sanidad marítima que se establecen en los puertos de La Garrucha, Ceuta é Ibiza:

DESTINOS.	Sueldos. Escudos.
Un Director-Médico de visita de naves.....	600
Un Secretario.....	500
Un Celador.....	400
Un patron.....	350
Tres marineros, á 250 escudos cada uno.....	750

Madrid 16 de abril de 1869.—Sagasta.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Examinado en este Ministerio el reglamento formado por esa Junta para el régimen interior de la misma, el Poder ejecutivo ha tenido por conveniente prestarle su aprobacion y disponer se lleve á debido cumplimiento.

Lo que de órden del citado Poder ejecutivo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1869.—Sagasta.—Señor Vicepresidente de la Junta superior consultiva de Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Poder ejecutivo á tenido á bien aprobar los trabajos, que constan en los adjuntos documentos, hechos hasta ahora por la Comision de incautacion de Toledo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Documentos que se citan en la orden anterior.

Excmo. Sr.: Adjunto tenemos la honra de remitir á V. E. el catálogo de los objetos que el Gefe de la Biblioteca de esta provincia, don Carlos Monroy, ha entregado al Instituto de segunda enseñanza de la misma por designacion nuestra, en virtud de las instrucciones que V. E. se sirvió dictar al comisionarnos para orde-

nar, clasificar é inventariar los objetos incautados en esta ciudad, conforme al decreto de 1.º de enero de este año. Esta numerosísima coleccion, de cuya importancia podrá V. E. juzgar por el adjunto catálogo, fué formada en el siglo pasado por el Cardenal Lorenzana, y aumentada considerablemente por el Cardenal Borbon, formaba parte de la antigua Biblioteca arzobispal, núcleo de la que al presente es riquísima Biblioteca de la provincia de Toledo. No forma esta coleccion por sí sola un gabinete completo de Historia natural; pero sus numerosos ejemplares, algunos de ellos muy notables y tal vez únicos en España, reunidos al pequeño gabinete que posee el Instituto, forman uno tan rico y propio para la enseñanza, que es seguro no le poseerá igual ninguno de los Institutos provinciales de la Península.

Aunque lo remitido al Instituto de Toledo es todo lo que hasta ahora hemos encontrado propio de aquel lugar, esperamos todavia que dentro de poco tiempo podrá hacerse una segunda remesa, si no tan numerosa como esta, no menos importante por los objetos que la constituyan. Sensible ha sido á los comisionados, al elegir los objetos que debian llevarse al Instituto, encontrar gran parte de los ejemplares zoológicos completamente apollados y de todo punto inservibles para el uso á que debian destinarse, por lo cual ha sido preciso darlos por inútiles. Sin embargo de esto, la coleccion de minerales, animales y otros objetos trasladados al Instituto es de tal importancia, que difícilmente se podría reunir hoy otra igual en España sin gastar un número considerable de miles de duros. En todos estos trabajos nos ha ayudado notablemente el entendido Profesor de Historia natural del Instituto de esta provincia don Manuel Martin Serrano, con una buena voluntad, tan grande como sus conocimientos.

Tambien se han remitido ya al Museo provincial varios cuadros y objetos arqueológicos y artísticos, entre los cuales figura el célebre busto de Juanelo Turriano, obra del inmortal Berruguete. La Comision provincial de monumentos artísticos de la provincia se ocupa en dar colocacion á cuantos objetos le remitimos, y dentro de poco tiempo esperamos que podrá el público gozar con la vista de todos ellos y dedicarse á estudios importantes, desgraciadamente muy olvidados en España.

En parte de los estantes que ocupaban en la Biblioteca provincial estos ejemplares, se están colocando los libros mas escogidos de los que forman el depósito de los conventos, en la casa llamada de las Infantas, y en el resto se van á colocar los impresos de la Biblioteca del Cabildo, que formarán una sala especial.

En la Biblioteca del Cabildo se prosigue la formacion del indice de impresos, que quedará terminado en todo el presente mes, y por él podrá V. E. formar idea exacta de su inestimable riqueza.

En el Archivo de la Catedral continúa tambien la descripcion y clasificacion de los documentos; pero este trabajo, que indudablemente es el de mayor importancia bajo el punto de vista histórico, de todos los que hemos emprendido en esta ciudad, cumpliendo las órdenes de V. E., es por su índole especial el que necesita mas tiempo, y por consecuencia en el que parece se adelanta menos, por mas que se lleva sin levantar mano ni descansar un momento.

Estas noticias, que anticipamos á V. E.

al remitirle el catálogo adjunto, no son más que meras indicaciones de los trabajos comenzados. En tiempo oportuno daremos á V. E. cuenta detallada de todo lo que vamos haciendo, así como presentaremos las observaciones que creamos oportunas para el buen resultado de la Comisión.

Hasta ahora hemos hallado en todas partes, así en la mayoría sensata de la población como en los hombres entendidos y en las corporaciones populares, toda clase de auxilios. El Ayuntamiento de esta ciudad, comprendiendo las inmensas ventajas que para la instrucción ha de reportar á Toledo la ejecución de los decretos de V. E. de 1.º de enero y 15 de febrero de este año, nos ayuda proporcionándonos á su costa los peones que para los trabajos de limpieza y traslación necesitamos; y la Diputación de la provincia, queriendo contribuir por su parte al cumplimiento de las acertadas disposiciones de V. E., ha acordado que se nos libren 800 escudos para los gastos que estos trabajos ocasionan.

De todo lo cual creemos conveniente dar parte á V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Toledo 10 de abril de 1869.—Eduardo de Mariátegui.—José María Escudero de la Peña.—José María Octavio de Toledo.

Catálogo de los objetos de Historia natural que de orden superior ha entregado al Instituto de segunda enseñanza de esta capital el Bibliotecario de la provincial don Carlos Monroy, con asistencia de los Comisionados del Gobierno.

CLASE DE OBJETOS.

Minerales.

- 442 ejemplares de mármoles tallados y pulimentados de diferentes dibujos, colores y tamaños.
- 365 idem id. mucho mas pequeños.
 - 1 de caliza rojiza cristalizada.
 - 25 de forma dentrítica.
 - 40 de id. estalactítica.
 - 5 vasijas incrustadas de caliza arcillosa.
 - 27 petrefactos de huesos.
 - 60 idem de conchas.
 - 95 petrefactos de maderas.
 - 1 tintero de mármol.
 - 2 de alabastro calizo.
 - 1 cerillo de id.
 - 4 de estuco de diversos colores imitando mármol.
 - 1 tintero de id.
 - 31 de diversas frutas de id. y mármol.
 - 1 de cal flotada.
 - 1 de yeso ojoso.
 - 1 de id. fibroso.
 - 1 de id. en flechas (magnífico ejemplar).
 - 1 de cuarzo.
 - 12 de cuarzo cristalizado.
 - 12 cantos rodados de id.
 - 1 caja de madera con cristallitos aislados de roca y algun granate.
 - 8 de ágata de diversos colores.
 - 1 anforita de cristal asbestiforme.
 - 2 figuritas talladas de sal comun.
 - 37 ejemplares de id.
 - 11 idem tallados en forma de teja y baldosa.
 - 1 de hierro piritoso en descomposición.
 - 6 de id. rojo.
 - 5 de piritas de hierro y cobre.
 - 2 de hierro, cobre y cinabrio.
 - 1 de hierro piritoso.
 - 5 de piritas de hierro y cobre.
 - 2 de hierro hidratado.
 - 8 de hierro ocráceo.
 - 3 de id. térreo rojo.
 - 2 de hematites fibrosa.
 - 1 de hierro y cobre azul.

- 3 de id. y cobre verde.
 - 1 de cobre azul.
 - 19 de id. id. en masa.
 - 3 de cobre piritoso.
 - 3 de zinc.
 - 1 de estaño.
 - 1 barra de cobre.
 - 2 idem de bronce.
 - 4 de galena.
 - 7 de cinabrio.
 - 2 de pórfido.
 - 1 de piedra del rio la Chorrera.
 - 2 de arcilla incrustada de conchas.
 - 1 de kaolin.
 - 1 de pegmatita gráfica.
 - 2 de arcilla ferruginosa.
 - 1 roca con cristales de cinabrio.
 - 1 idem ferruginoso con mica laminar.
 - 5 idem con galena.
 - 7 idem con cristales de piritas.
 - 1 idem cuarzosa con cobre y piritas.
 - 3 idem con amatista.
 - 2 idem con cristales de cuarzo.
 - 2 anforitas de vidrio con cristales de roca aislados.
 - 3 rocas calizas.
 - 14 idem con impresiones de peces y conchas (ejemplares notables).
 - 2 idem de arcilla con id. id. id.
 - 1 idem de caliza con id. id.
 - 1 idem de pizarra.
 - 23 de azufre.
 - 4 de lápiz-plomo.
 - 10 de carbon de piedra.
 - 1 de succino de Asturias en descomposición.
 - 10 frasquitos de vidrio con productos volcánicos.
 - 34 anforitas de id. con id.
 - 60 escorias cuya procedencia se ignora.
 - 6 piedras imitando huevos de aves.
 - 2 arbolitos, al parecer de estaño.
- Animales.
- 1 murciélago frugívoro.
 - 1 delfin.
- Aves.
- 220 urnas de vidrio con aves de diferentes familias, géneros y especies.
 - 64 fanales de cristal pequeños con aves de diferentes familias, géneros y especies.
 - 44 idem id. vacíos. (Corresponden á objetos apollillados.)
 - 66 campanitas de vidrio con id. id.
- Reptiles.
- 8 campanitas de vidrio con diversos reptiles.
 - 1 tertuga.
 - 2 pieles de boa.
 - 1 idem de la serpiente de cascabel.
 - 2 idem de otras especies.
 - 1 basilisco.
 - 1 dragon.
- Peces.
- 9 campanitas de cristal con varios ejemplares.
 - 1 salmónete.
 - 2 sargos.
 - 1 dorada.
 - 1 déntalo de ojos grandes.
 - 2 fistularios.
 - 1 papagayo de mar.
 - 1 áncora.
 - 1 camaron.
 - 1 murciélago de mar.
 - 1 rap.
 - 1 grimald.
 - 2 agujas.
 - 2 scát.
 - 3 escachos.
 - 7 hipocámpos (caballos marinos).
 - 2 ratones (peces).
 - 4 tiburones.
 - 3 martillos (uno de ellos magnífico ejemplar).

- 2 sierras.
 - 3 lijas ó gatos de mar.
 - 1 zorra de mar.
 - 1 torpedo.
- Moluscos.
- 752 conchas pertenecientes á diferentes géneros y especies de cefalópodos, gasterópodos y acéfalos.
 - 2 idem del género Pina (pilas de agua bendita de diez arrobas y libras la una, y ocho arrobas y libras la otra, magnífico ejemplar mayor que el de San Estaquio de Paris).
 - 2 conchas del género Pina, pequeñas.
- Crustáceos.
- 1 cangrejo de mar.
 - 1 idem id. estropeado.
 - 2 langostas de mar.
 - 2 esquilas (langostinos).
 - 3 camarones.
 - 1 cangrejo de las Molucas (roto).
- Zoofitos.
- 160 repartidos entre las clases, géneros y especies siguientes:
- Equinodermos.
- Edrinus miliaris.
 - Edrinus pustulosus.
 - » depressus.
 - Arteria equestris.
 - » glacialis.
 - Ophiura cordiformis.
- Polipos.
- Tubularia.—Sectularia.—Flustra.—Celularia.—Antipathe.—Gorgonia.—Iris.—Cariofilia.—Astrea.—Oculuca.—Madrépora.—Millépora.—Lumnulite.—Obulite.—Dactilophora.—Retepora.—Jungfa.—Carolina.—Spongia.
- Para el estudio del cuerpo humano.
- 1 corazon dispuesto para el estudio de los grandes vasos que arrancan del mismo.
 - 1 aparato auditivo.
 - 1 figura para el estudio de la musculatura y sistema venoso arterial de la region abdominal (medio cuerpo).
 - 1 idem dispuesta para el estudio de la media cara derecha y region traqueal.
 - 1 feto doble.
 - 1 cabeza partida.
 - 1 cerebro (estudio).
 - 1 cráneo de marfil.
- Objetos varios.
- 5 huevos de avestruz.
 - 1 prisma de cristal.
 - 1 trozo de abedul.
 - 1 idem sin nombre, cuya procedencia se ignora.
 - 1 idem madera quemada (sierra de Alcaráz).
 - 1 trípode de madera.
 - 1 mesa con tablero de mármol.
 - 134 tablas pequeñas pulimentadas de diversas maderas.
 - 1 mandíbula de Rois.
 - 5 indios vestidos de conchas.
 - 2 cuernos de rinoceronte.
 - 2 idem desconocidos.
 - 4 idem de antílope (uno de ellos magnífico ejemplar).
 - 4 cuernos de ciervo.
 - 2 defensas del narval (uno de ellos magnífico ejemplar).
 - 3 sierras (dos incompletas) del pez del mismo nombre.
 - 1 pezuña de megaterio.
 - 1 colmillo de caiman.
 - 5 lios de tela blanca, cuya procedencia se ignora, aunque se presume sea americana.

- 2 mesas toscas y estropeadas con cajoneras para insectos.
 - 573 basares de madera, pintados.
 - 4 estantes con 15 tableros largos y 6 cortos.
 - 10 cuadros en lienzo, numerados, que representan los mestizos procedentes del cruzamiento de la raza europea con la americana y negra.
 - 1 idem que representa un árbol gigantesco americano.
 - 3 planos topográficos, uno de Nueva-Estremadura ó Coágula; otro del reino y provincia de Nueva-Méjico; otro de las provincias de Sonora y Sinaloa.
 - 61 campanitas de cristal con larvas de insectos.
 - 1 planetario.
 - 1 aparato para la desigualdad de los dias y las noches.
 - 2 grafómetros de pinulas.
 - 4 alabastrillas.
 - 1 plancheta.
 - 1 plano para los usos del triángulo.
 - 1 reloj de sol.
 - 4 astrolabios antiguos de madera.
 - 1 pequeña estatua de varios metales soldados.
 - 1 brújula goniómetro.
 - 1 aparato para demostrar la posición de la tierra en el espacio.
 - 3 astrolabios deteriorado, de metal.
 - 3 esferas armilares, sistema de Tolomeo.
 - 1 idem id., sistema Copérnico.
 - 2 idem terrestre y celeste.
 - 1 botella de Leiden.
 - 6 fanales de cristal, pequeños.
 - 60 ánforas de id., sin pié ni tapadera.
 - 18 frascos de id.
 - 19 campanitas de cristal.
 - 1 cuadro retrato de una señora de Alemania muy velluda.
 - 3 idem que representan otros fenómenos parecidos.
- Toledo 1.º de abril de 1869.—Manuel Martin Serrano.—Antonio Delgado y Vargas.—Carlos Gonzalez Monroy.
- Los infrascritos comisionados por el Ministerio de Fomento para ordenar, clasificar é inventariar los objetos incautados al clero en esta ciudad, certificamos que el catálogo que antecede se halla en todo conforme con los objetos que de la Biblioteca de esta provincia han sido trasladados al Instituto de segunda enseñanza de la misma en virtud de la designación por nosotros hecha, segun las instrucciones que para el desempeño de nuestra comision se nos han comunicado por dicho Ministerio.
- Toledo 1.º de abril de 1869.—J. M. Escudero de la Peña.—J. María Octavio.—Eduardo de Mariátegui.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Debiendo efectuarse el dia 25 del actual la inauguracion del monumento que la gratitud nacional consagra á la memoria del venerable agustino y sábio profesor de la Universidad Salmantina, Fr. Luis de Leon, segun me comunica el Presidente de la Comision nombrada al efecto, he acordado hacerlo público por medio del presente Boletín, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que han contribuido con sus donativos al levantamiento de aquel monumento.

Madrid 18 de abril de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

En cumplimiento de una orden del Ministerio de Gracia y Justicia, la escelentísima Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaría de Pastrana, partido judicial del mismo nombre, por fallecimiento de don Mónico Bachiller, para los efectos prevenidos en el real decreto de 28 de diciembre de 1866 y ley de 22 de mayo de 1868.

Madrid 16 de Abril de 1869.—El Vice-secretario, Francisco C. Mansi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Impuesto personal.—Circular.—A los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

Varias son las circulares que por la Administracion de mi cargo se han dirigido en un breve espacio de tiempo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, exhortándoles á que se dedicasen con todo afan, con patriotismo y celo á la formacion de los repartimientos del impuesto personal, para que verificándose la cobranza oportunamente ingresasen en las arcas del Tesoro las cantidades que por tal concepto le corresponden, asi como á la provincia y al Municipio mismo.

Es sensible, es doloroso á la Administracion ver defraudadas sus esperanzas, considerar que sus cuidados y su esmero en obviar dificultades, en resolver dudas, y en anticiparse en lo posible á todos los deseos de los Ayuntamientos, han sido infructuosos, estrellándose con la apatía y abandono de los mismos, tanto mas censurable, cuanto que no en último sino en primer término, refluyen en su perjuicio, pues difícilmente atenderán á las precisas obligaciones del Municipio si no procuran y consignan que en sus arcas entren las cantidades que proceden de los recargos impuestos, asi sobre el impuesto personal, como sobre las demas contribuciones.

Pocos, muy pocos por desgracia, son los Ayuntamientos que han remitido á la aprobacion el repartimiento del impuesto personal; y asi como respecto de ellos la Administracion no puede menos de manifestar su complacencia; por lo que á los demás toca, necesita forzosamente desplegar toda la energía que su conducta exige, y sustituir la consideracion y tolerancia que hasta hoy ha empleado, con la severidad justa que corresponde, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Es necesario, pues, que en el improrogable término de ocho dias, que se contarán desde el en que la presente circular se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, se remitan á la aprobacion de la Administracion de mi cargo los repartimientos del impuesto personal, correspondientes á los tres trimestres del correspondiente ejercicio, segun está prevenido; en la inteligencia de que de no verificarlo en aquel plazo, se expedirán plantones, que, con las dietas de instruccion, pasen á recogerlos, como acontece en igualdad de circunstancias con los repartimientos de la contribucion territorial y matrículas de la industrial.

Resta, por último, añadir, para satis-

faccion de los Ayuntamientos, que la Administracion, deseando á todo trance conciliar los intereses de los pueblos con lo que las necesidades del Tesoro y la provincia reclaman, no escaseará trabajo, ni omitirá medio para que la recaudacion se verifique con el menor gravamen posible; á cuyo fin está dispuesta, apreciando las circunstancias particulares que puedan concurrir en cada localidad, á admitir cantidades á cuenta de las que corresponden á los dos trimestres ya vencidos, sin que por esto se olvide, que próximo tambien á vencer el tercer trimestre, es indispensable dar impulso á la cobranza, de lo cual recibirá gran beneficio, no solo el Tesoro y la provincia, sino tambien el Municipio.

La Administracion espera confiadamente que los Ayuntamientos secundarán sus legitimos deseos, desplegando todo el celo y patriotismo que debe distinguirles en las actuales circunstancias.

Madrid 20 de abril de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

A las once de la mañana del dia 29 del corriente, se celebrarán por tercera vez tres subastas públicas, en la casa consistorial de Estremera, para el arriendo de las fincas siguientes:

1.^a Una casa sita en la calle de la Cárcel en dicho pueblo, procedente de una capellanía que venia disfrutando don Benito Polanco, párroco que fué en el mismo; cuyo arriendo será por dos años, al tipo de 24 escudos de renta anual.

2.^a Una tierra en los Mapielos, de cabida 8 fanegas.—Otra en las Caceras ó Pedregal, de 3 fanegas.—Otra de una fanega en Manroyo.—Otra de 3 fanegas en Fuente Amarga.—Otra de 2 fanegas en el Canejo.—Otra de 4 fanegas en camino de Alcalá.—Una huerta de 2 fanegas en el Cejil y una era de 2 fanegas en las Tejeras; las cuales radican en término de Estremera, y son de igual procedencia; cuyo arriendo será por dos años, al tipo de 26 escudos 86 milésimas de renta anual.

3.^a Una tierra de 3 fanegas en el Sotillo.—Otra de 5 fanegas en Pedro Turo.—Y otra de 6 fanegas en Malhiaya ó Atalaya, sitas en término de Almaguera ó Velilla y de igual procedencia que las anteriores fincas; cuyo arriendo, será por dos años, al tipo de 19 escudos 840 milésimas de renta anual.

Los pliegos de condiciones, donde consta el pormenor de los predios, se halla de manifiesto en esta administracion, Seccion tercera, y en la Secretaria del Municipio de Estremera, donde podrán examinarle las personas á quienes con venga interesarse en el remate.

Madrid 19 de abril de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don Manuel Herreros de la Mano, se le invita por el presente para que en un breve término se persone en esta Administracion á fin de entregarle un documento que le concierne.

Madrid 19 de abril de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don José Meana de la Granda, se le invita por el presente para que en un breve término se persone en esta administracion, á fin de entregarle un documento que le concierne.

Madrid 19 de abril de de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada en el dia de ayer por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se convoca á junta a los acreedores del concurso de don Agustin del Callejo, para el nombramiento de síndicos que reemplaza á don Julian de Mendieta y don Ignacio Lorente, que de empeñaban tal cargo y le han renunciado.

La junta tendrá lugar el dia 17 del próximo mes de mayo, á las doce y media de la mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Lo que de orden de S. S. se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Madrid 16 de abril de 1869.—El Escribano actuario, Celestino de Flores: 902.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y último pregon á don Lorenzo Isidoro Ferrer, vecino de esta corte, y que ha vivido en la calle de San Gregorio, número 27, para que en el término de nueve dias se presente en dicho Juzgado y Escribanía de don Joaquin Carretero, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa de 60 y pico de escudos á Rosario Lobo Churrie y Gaspar Cortés y Gonzalez, vecinos de Antequera, bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuará aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de abril de 1869.—El Escribano, J. Carretero.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia dictada por el Escribano don Natalio Sanchez Mascaraque, se anuncia la muerte intestada de don José Marcos Velasco, vecino que fué de esta corte, y natural de la misma, ocurrida en su casa-habitacion calle de la Sarten, núm. 4, cuarto segundo, en el dia 2 de enero último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirle en forma en el referido Juzgado y Escribanía, en la cual radican los autos de dicho ab-intestato promovidos á instancia de doña Angela de la Cuesta y Cuesta, como parienta del citado don José; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de abril de 1869.—El Escribano, Sanchez Mascaraque.—904.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Julian Maria Pardo, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma capital, se cita, llama y emplaza á don Mauricio de Albert y Carrasa, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que, dentro de

cinco dias hábiles, siguientes á la publicacion de este llamamiento en el *Boletín Oficial* de la provincia, *Diario y Gaceta de Madrid*, que por segundo y último término se le concede, comparezca en la audiencia del Juzgado, que hoy se halla en la calle de la Union, núm. 6, de once á tres de la tarde, con objeto de prestar una declaracion y reconocimiento en pleito civil, que contra el mismo sigue don Miguel Antonio Gasset, por dicho Juzgado y Escribanía de La Torre, bajo apercibimiento que de no presentarse, será tenido y declarado por confeso, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. Madrid 20 de abril de 1869.—El Escribano, Latorre.—903.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de El Berruoco.

Llegada la época para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de este pueblo, se hace saber á todos los propietarios y colonos que tuvieren variacion en su riqueza, presenten relaciones juradas por duplicado en la Secretaria del Ayuntamiento en lo que resta del presente mes, finalizado el cual no tendrán derecho á reclamaciones.

El Berruoco 11 de abril de 1869.—El Alcalde popular, Félix Corral.

Alcaldía popular de Becerril.

Los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito municipal que hubiesen sufrido alteracion en sus respectivas riquezas, presentarán en el término de diez dias en la Secretaria de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones que las justifiquen; pasado este término se procederá á la rectificacion del amillamiento, y no habrá lugar á reclamacion.

El Sr. Alcalde de Colmenar Viejo, se servirá dar á este anuncio la mayor publicidad.

Becerril 19 de abril de 1869.—P. O.—Anastasio Fraile.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á pública subasta el arrendamiento de la posesion llamada del Santo, en el sitio de San Lorenzo, cuyo acto se celebrará simultáneamente en este centro directivo y en el espresado sitio, el dia 4 de mayo, á la una de su tarde. El pliego de condiciones, estará de manifiesto en ambas partes.

Madrid 19 de abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

LEY MUNICIPAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 88 páginas y se halla de venta al precio de 2 rs. en la imprenta de don Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 1869.